



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

Demandado: MARLOS ANDRES FRANCO GIL.

Decisión: Sentencia

Numero: Rad. 110014003-005-2016-00215-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las documentales ofrecidas por la parte demandante fueron ya recopiladas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Bancoomeva S.A por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva, en contra de Marlon Andrés Franco Gil, pretendiendo:

- a) Por el pagaré No. 050423252419-00 por la suma de \$2.605.502 M/cte., por concepto de cuotas causas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2015 al 10 de abril de 2016, junto con los intereses de moratorios causados sobre la suma enunciada desde la fecha de exigibilidad de las mismas, por la suma \$2.256.002 M/cte., por intereses de plazo.

Por la cantidad de \$22.548.582 M/cte., por concepto de capital acelerado e intereses de mora causados desde la fecha de la presentación de la demanda.

- b) Por el pagaré No. 5082067422700 por la cantidad de \$831.483.00 de las cuotas causas y no pagadas desde el 10 de agosto de 2015 al 10 de abril de 2016, junto con los intereses moratorios causados sobre la suma enunciada desde la fecha de exigibilidad de las mismas y por la suma de \$116.352.000 M/cte., por concepto de intereses de plazo.

Por la cantidad de \$650.005.00 M/cte., por concepto de capital acelerado junto con los intereses de mora causados desde la fecha de la presentación de la demanda.

- c) Por el pagaré No. 504 2607572200 por la suma de \$20,000,000.00 M/CTE. correspondiente al saldo insoluto del capital del pagare y los

intereses de mora que se generen del capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 31 de marzo de 2016, y hasta cuando se verifique el pago.

- d) Por el pagaré No. 1524869900, por la suma de \$1,295,962.00 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto del capital y los intereses moratorios causados, desde el 31 de marzo de 2016, y hasta cuando se verifique el pago.
- e) Por el pagaré No. 5042335896200, por la suma de \$1,997,750.00 M/CTE. correspondiente al saldo insoluto del capital y los intereses moratorios causados del capital insoluto, desde el 31 de marzo de 2016, y hasta cuando se verifique el pago.
- f) Así mismo que se condene en costas procesales a la parte demandada dentro del proceso y las agencias que se puedan generar dentro del trámite del mismo.

1.1 Las anteriores pretensiones se basan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que en lo en lo que respecta al pagare No. 0504 23252419-00, *este tenía un plazo de 72 meses, que debía ser amortizado mediante el pago de cuotas mensuales sucesivas, a partir del 10 de junio de 2014, y como vencimiento final el 10 de mayo de 2020*, habiendo dejado de pagar las cuotas el demandado desde septiembre de 2015.

Que el veintitrés (23) de septiembre de 2013 el demandado obtuvo de la parte demandante un crédito comercial que fue agregado al pagaré No. 508 2067422700, por una suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3,270,000.00) M/CTE., y se pactó que la primera cuota sería el diez (10) de noviembre de 2013. El demandado dejó de cancelar las cuotas desde el diez (10) de agosto de 2015.

Que el pagaré No. 504 2607572200, fue otorgado por el demandado para garantizar el pago de *“un crédito rotativo”*, habiéndose otorgado con espacios en blanco y carta de instrucciones. Ante el incumplimiento del deudor, se llenó el pagare el día 30 de marzo de 2016, por la suma de \$20,000,000 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de todas las utilizaciones del referido crédito.

Que el pagaré No. 152 4869900, se otorgó por el demandado con espacios en blanco y con carta de instrucciones, *“en virtud de un crédito denominado tarjeta de crédito que es un crédito rotativo”*. Ante el incumplimiento del deudor en el pago, *“fue necesario siguiendo las instrucciones impartidas llenar el pagare el día 30 de marzo de 2016, por la suma de \$1,295,962 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de todas las utilizaciones que del referido crédito hizo el asociado”*.

Que el pagaré No. 504 2335896200 fue otorgado por el demandado a favor de Coomeva, con espacios en blanco y carta de instrucciones *“en virtud del crédito denominado cupo de crédito rotativo”*. Que frente al incumplimiento

de esta obligación la demandante siguiendo las instrucciones impartidas llenó el pagare el 30 de marzo de 2016, por la suma de \$1,997,750 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de todas las utilizaciones del referido crédito.

2. El mandamiento de pago fue librado el tres (3) de junio de 2016, (fl 53 c.1), notificado el 7 de junio de ese año a la demandante.

2.1 Mediante auto emitido en audiencia de fecha veinte (20) enero del 2020 (fl. 130) el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 13 de julio de 2018, ordenándose la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos ordenados en el art. 108 del C.G.P.

3. La parte demandada, representada por curador *ad-litem*, una vez notificada de la orden de pago, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó *“prescripción de la acción cambiaria directa de los Cinco (5) Pagarés Que Contienen Las Obligaciones Pretendidas”*. Como fundamento fáctico indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados desde el vencimiento de cada de los pagarés, las obligaciones en ellos contenida se debe exigir dentro del término señalado (artículo 789 del Código de Comercio) o en su defecto se debe interrumpir de conformidad a lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P y en este caso no ocurrió ninguna de las dos”*.

II. CONSIDERACIONES.

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *adlitem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En ellos se encuentra la firma del creador (Marlon Andrés Franco Gil), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del acreedor (Bancoomeva), la indicación de ser un título a la orden y la forma de vencimiento.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria directa*”.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, esto es, que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término **la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.**

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

En el sub-examine se tiene que:) el libelo fue presentado el **27 de abril de 2016** (fl.30), iii) el mandamiento ejecutivo se libró el 3 de junio de 2016, notificado al ejecutante por estado del 7 de ese mismo mes y año (fl.53), y iv) notificado al curador ad-litem que representa a la parte ejecutada el 12 de septiembre de **2018** (fl.87) **-la primera notificación, antes de la nulidad-** y posteriormente el 21 de agosto de 2020 (fl.136), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que, si bien se presentó en tiempo, no cabe duda que la presentación de la acción **no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo prescriptivo.**

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré **504 2607572200** (fl19) el **10 de noviembre de 2014**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la primera notificación de la convocada **-12 de septiembre de 2018-** transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones. Igual sucede en lo que hace a las **cuotas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2015, contenidas en los pagarés No.050423252419-00 y 50820674227-00.** Frente a las demás obligaciones cobradas contenidas en el mandamiento de pago, no se verifica dicho fenómeno.

Y ello es así, por cuanto conforme el numeral 5 del artículo 95 de del C.G.P, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad

“Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, **siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante**”. (Se destaca). Y sucede que la causa de la nulidad decretada **no es atribuible a la demandante**, cuestión que, si bien no se advirtió en el auto que la decretó, nada impide que en la sentencia se defina sus efectos.

Finalmente, téngase en cuenta que, como autorizada doctrina lo ha explicado “con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”. (López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577)

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” en la forma indicada. Se condenará en costas a la parte ejecutada en un 50%. (No. 5 art 365 del C.G.P)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUITO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la demandada, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 504 2607572200 y las cuotas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2015, contenidas en los pagarés No. 050423252419-00 y 50820674227-00, en la forma expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución por las obligaciones no prescritas, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un 50%. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 65 del 4 de agosto de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d3f1784d01d30a5916538551bfa506dd23b7a284852d3255ead0d80b15bcb**

Documento generado en 03/08/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>